




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 262/2021)
Las partes o secciones clasificadas	Versión Integra.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo de la revisión de procedimientos contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	24 de febrero de 2022 ACT/CT/SO/02/24/02/2022



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA DE REVISIÓN **262/2021**
RELATIVO AL **JCA 491/2021/1ª- IV**

ACTORA: **MTRA. ILIANA LISETH
LEÓN HUESCA.**

AUTORIDADES DEMANDADAS:
**SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS
Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE
VERACRUZ y OFICINA DE
HACIENDA DEL ESTADO DE
VERACRUZ.**

RESOLUCIÓN IMPUGNADA:
**SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS
DE MARZO DE DOS MIL
VEINTIUNO.**

**XALAPA, VERACRUZ, A PRIMERO DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO. - - - - -**

VISTOS, para resolver, los autos del Toca número **262/2021**, relativo a los **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, pronunciada dentro de los autos del **Juicio Contencioso Administrativo número 491/2020/1ª-IV** del índice de la Primera Sala Unitaria; y, - - - - -

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal Estatal de Justicia

TOCA 262/2021

Administrativa de Veracruz, en fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, la maestra Iliana Liseth León Huesca, en su carácter de Síndica Única y representante legal del H. Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, promovió juicio de nulidad en contra de: Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz y Oficina de Hacienda del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reclamando el acto consistente en:

"...El "Acuerdo" de fecha 7 de mayo del año 2020, y el cuál me fue notificado legalmente el día 24 de junio del año 2020, y que literalmente dice lo siguiente: **...Se desecha de plano el medio de impugnación que se acuerda debido a la falta de interés legítimo de quien lo suscribe, ello en atención a lo dispuesto en el artículo 271 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, cuyo texto indica [...]** de lo cual se desprende que dicho medio de defensa pueden promoverlos los interesados afectados por la actuación de la autoridad emisora de los actos recurridos, esto es, se origina a **instancia de parte agraviada**, y, por ende, la recurrente deberá aducir si el titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa, sin embargo, desde el proemio del escrito recursal se observa con nitidez que **lo signa quien se apersona en su carácter de Síndica Única del Honorable Ayuntamiento del municipio de Boca del Río, Veracruz y no la ciudadana Iliana Liseth León Huesca por su propio derecho**, siendo dicha persona física la única que podría ostentarse como posible agraviada - de ser el caso- por la ejecución de la sanción respectiva, En efecto. La hoy promovente no justifica su **legitimación procesal activa**, entendida esta como la potestad legal para acudir ante la presente autoridad con la petición de que se inicie la tramitación del recurso de revocación, toda vez que para ello debió comparecer la Ciudadana **Iliana Liseth León Huesca**, por su propio derecho porque tiene la aptitud para hacer valer el derecho que se cuestiona, bien **porque se ostenta como titular de ese derecho o bien porque cuenta con la representación legal de dicho titular**, constituyendo un **requisito para la procedencia del recurso contar y acreditar la legitimación¹...**"

¹ Visible a foja dos de los autos del juicio.

TOCA 262/2021



SEGUNDO. El dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, el Magistrado de la Primera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, pronunció sentencia estableciendo que:

"...**PRIMERO.** Se **sobresee** el juicio contencioso administrativo por cuanto hace al Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz, y a favor de la Oficina de Hacienda del Estado con residencia en Xalapa-Norte.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad lisa y llana** del acuerdo de siete de mayo de dos mil veinte.

TERCERO. Se decreta la **nulidad lisa y llana** de la determinación de multa con número de folio BC/MA-2018-03 de diecinueve de febrero de dos mil dieciocho.[...]²..."

TERCERO.- Inconforme con dicha sentencia, el licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet en su carácter de Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, mediante escrito presentado en fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, interpuso recurso de revisión haciendo una exposición de estimativas e invocación de textos legales para determinar su agravio único, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida, sin realizar transcripción del mismo por obrar en autos. - - - - -

CUARTO. - Por acuerdo de tres de agosto de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, admitió a trámite el recurso de

² Visible en la página treinta y cuatro de la sentencia.

TOCA 262/2021

revisión registrado con el número de **Toca 262/2021**, designándose a la Magistrada integrante de la Cuarta Sala, Doctora Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez como Ponente en el presente asunto.-----

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, y toda vez que la parte actora fue omisa al desahogar la vista del presente recurso, y por así permitirlo el estado procesal se turna el presente asunto a la Dra. Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez para formular el proyecto de sentencia correspondiente.-----

CONSIDERANDOS

I. Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Ignacio de la Llave, Veracruz; 1, 2, 5, 8 fracciones I y II, 10, 12, 13 14 fracción IV y 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 336 fracción III, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado.-----

TOCA 262/2021



II. La revisionista expone en el escrito del recurso que ahora se estudia las razones por los cuales estima que la sentencia impugnada le causa agravios; los que serán estudiados más adelante en la presente sentencia, y los que en obvio de innecesarias repeticiones se dan por virtualmente reproducidas, en razón de que no existe en el Código de la materia precepto legal alguno que imponga el deber de hacer transcripción de los mismos. - - - - -

Resulta atendible a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia del rubro siguiente: - - - - -

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN." (Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, Pág. 830, Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Número de registro 164618). - - - - -

III.- Una vez analizadas las constancias de autos que integran el juicio natural, se indica que son **infundados** los dos agravios vertidos por la revisionista, atendiendo a los razonamientos que a continuación se exponen: - - - - -

BVG

TOCA 262/2021

IV.- Por lo cual se procede al análisis de los dos agravios referidos por la revisionista, en los cuales afirma:

➤ *Respecto al agravio Primero* que la sentencia recurrida le causa un agravio porque en la misma se concluyó que la actora C. Iliana Liseth León Huesca quien promovió juicio en su carácter de Síndica única del Ayuntamiento de Boca del Río, Veracruz sí posee legitimación para interponer el recurso de revocación, sin embargo el inferior de grado pasó inadvertido que, dicho aspecto se abordó y resolvió en el acuerdo, pues se explicó que las multas con independencia de que vayan dirigidas al cargo público o a la persona física que detenta, deben entenderse dirigidas a la persona física por desempeñar el cargo público, pues es ella quien con su propio peculio debe pagarla.

Refiere que, al promover el juicio en carácter de Síndica Única, carece de interés legítimo, siendo incongruente que la actora impugne la multa en representación de la Sindicatura pues la multa no es para la entidad pública, siendo erróneo el razonamiento que empleó el inferior de grado al analizar las jurisprudencias y argumentos vertidos en el acuerdo de desechamiento del recurso de revocación.

Refiriendo que, el inferior de grado minimiza el hecho de que la interesada recurrió con el carácter

TOCA 262/2021



equivocado y al momento de pronunciarse en su sentencia se estimó irrelevante si la promovente lo hace como persona física o en representación de una entidad, aun cuando dicha situación se admite expresamente en la misma sentencia, contraviniendo el contenido del artículo 260 del Código de la materia.

Existiendo una confusión de la resolutora pues el inferior incurrió en una confusión entre la persona física que en realidad tendría legitimación procesal activa para promover el recurso administrativo, concluyendo que a fin de cuentas daba lo mismo en este caso por haber coincidencia entre una y otra, lo cual es inexacto.

➤ Manifestaciones que **resultan infundadas**, pues el inferior de grado no realizó una interpretación errónea al determinar que sí le asistía el interés legítimo a la Síndica Única como fue precisado en la página veinte de la sentencia recurrida.

Criterio que comparte esta Superioridad, pues no pasa inadvertido que en el ocurso con folio BC/MA-2018-03³ relativo a la Determinación de Multa, en los Datos Generales, dice: *SINDICO UNICO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BOCA DEL RIO, VER.*, en ese sentido y contrario a lo afirmado por el revisionista, atendiendo al contenido del artículo 260 del Código de la materia que a la letra dice:

³ Visible a foja treinta y ocho de autos del juicio.

TOCA 262/2021

“Artículo 260. **Los interesados afectados por los actos o resoluciones definitivos de las autoridades**, así como por los dictados en el procedimiento administrativo de ejecución, podrán, a su elección, interponer el recurso de revocación previsto en este Código o intentar el juicio contencioso ante el Tribunal. El recurso de revocación tendrá por objeto que el superior jerárquico de la autoridad emisora confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido.” (énfasis nuestro).

En razón de lo anterior, al acudir al recurso de revocación la actora preciso su calidad de servidor público, consignando su nombre y firma, lo anterior no debe dar lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo pues fue a la actora a quien le afecta el acto reclamado, y si bien ésta no interpone el recurso por propio derecho, si lo hace en su carácter de autoridad multada, siendo coincidentes la persona que ostenta el cargo de Sindica Única del H. Ayuntamiento Constitucional de Veracruz, Veracruz y la persona física que tendrá que pagar la multa, por lo cual fue certero determinar en la sentencia combatida que sí le asiste el interés legítimo a la parte actora para interponer el recurso de revocación, respalda a lo anterior lo aprobado en la décimo primera sesión ordinaria del Pleno de este Tribunal bajo el rubro Interés Jurídico para promover recurso de revocación, que a la letra dice:

“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER RECURSO DE REVOCACIÓN.

De acuerdo con el artículo 260 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, que dispone que los interesados afectados podrán interponer recurso de revocación, es ilegal que la autoridad deseche un recurso interpuesto por un particular en contra de un requerimiento de multa, bajo el argumento consistente en que

TOCA 262/2021



tal recurso se promovió en su calidad de autoridad y no como persona física, por su propio derecho, pues debe tomarse en cuenta que el acto recurrido se dirigió a la autoridad, precisando el cargo específico y no el nombre de quien lo ostenta. Por tal razón, si quien acudió al recurso de revocación lo hizo aclarando esa calidad de autoridad o servidor público y consignó su nombre y firma, ello no da lugar al desechamiento por falta de interés jurídico o legítimo, pues es a esta persona a quien afecta el acto recurrido. Además, si bien el recurso no lo interpone por su propio derecho, sino como autoridad multada, lo cierto es que existe coincidencia entre la persona que ostenta el cargo y la persona física que tendrá que pagar la multa.”

Por lo cual **resultan infundadas** las manifestaciones realizadas por la revisionista realizadas en vía de primer agravio.

➤ Respecto al segundo agravio, refiere que en la sentencia recurrida, específicamente en el apartado: *"b) Es fundado el segundo concepto de impugnación referente a que la determinación de multa se encuentra indebidamente motivada"*, le causa un agravio ya que el inferior de grado establece que la *Determinación de multa* (en el inciso A) no está suficientemente motivada, siendo que, a su apreciación en ese mismo inciso se hace alusión a un *acuerdo* recaído en el expediente 700/2010-IV con lo cual el acto de autoridad se encuentra debidamente motivado.

Afirma además que, con el simple análisis de las pruebas, como lo fue el oficio impositivo y el acuerdo del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje en el cual se puede observar que del mismo proviene la determinación de multa de la Oficina de Hacienda, si la

TOCA 262/2021

infractora conoce el origen de las determinaciones de multas y fue parte del juicio 700/2010/IV del índice del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje pues no argumentó desconocer el *acuerdo*, en consecuencia no se puede concluir que la determinación de multa no está debidamente motivada.

➤ Manifestaciones que resultan infundadas, pues en primer término en la sentencia recurrida, en el inciso: *"b) Es fundado el segundo concepto de impugnación referente a que la determinación de multa se encuentra indebidamente motivada"*, el inferior de grado refirió que la determinación de multa se encuentra indebidamente motivada, criterio que comparte esta superioridad en virtud de que, el acto de autoridad sí se encuentra indebidamente motivado pues efectivamente se desconocen los datos de identificación y procedencia de la sanción pues en el mismo se observa en el considerando A) lo siguiente:

"...A) Mediante ACUERDO (acuerdo, auto, sentencia,) 847 emitido por el (la) ciudadano...", posteriormente en el apartado ACUERDA, *"PRIMERO.- En términos de lo dispuesto por el artículo 35 [...] con motivo del POR ACUERDO EN EL EXPEDIENTE 700/2010-IV DEMANDA INTERPUESTA POR [...]"*⁴.

Siendo indebida la motivación del acto de autoridad, pues no basta con mencionar que la

⁴ Visible a foja treinta y ocho de autos.

TOCA 262/2021



infractora conoce el origen de las determinaciones de multas pues la revisionista debía referir los debidos datos de identificación necesarios y suficientes para que el acto de autoridad se encontrara debidamente motivado, en ese tenor, basta con leer la *Determinación de multa*, la cual no es clara pues en la misma se refiere al *acuerdo, auto o sentencia* número 847, siendo que el mismo es un oficio, el cual no tiene el carácter de acuerdo, auto ni sentencia, pues el mismo fue un oficio entre la autoridad judicial que impone la multa (Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado) y la autoridad fiscal que debía ejecutarlo (Subsecretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz), lo que se dijo en la sentencia emitida por el inferior de grado, por lo cual se contravino el contenido de los artículos 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en relación con el diverso 16 de la Constitución Federal.

En razón de lo anterior, resultan **infundadas** las manifestaciones realizadas por la revisionista en el segundo agravio.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

TOCA 262/2021

RESUELVE:

PRIMERO.- Son **infundados** los dos agravios formulados por la autoridad a través de su representante legal, por los vertidos en el Considerando IV de la presente motivos resolución. - -

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada en fecha dieciocho de mayo de dos mil veintiuno dentro de los autos del Juicio Contencioso Administrativo 491/2020/1^a-IV de conformidad con el considerando IV de la presente resolución. - - - - -

TERCERO. - Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas, con fundamento en el numeral 37 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado. - - - - -

CUARTO.- Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa. - - - - -

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,
Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez, Luisa Samaniego Ramírez y Roberto Alejandro Pérez

A handwritten signature in black ink is written over a circular stamp. The stamp contains the letters "BVG" in a bold, sans-serif font.

TOCA 262/2021



Gutiérrez, siendo ponente la primera de las citadas, asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, **Licenciado Antonio Dorantes Montoya**, que autoriza y da fe. -----



Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez
Magistrada



Luisa Samaniego Ramírez
Magistrada



Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez
Magistrado



Antonio Dorantes Montoya
Secretario General de Acuerdos

La Presente hoja de firmas corresponde al Toca 262/2021 relativo al Juicio 491/2020/1ª-IV. -----